

Jornadas del "Doping" en el Deporte

EL "DOPING" EN EL DEPORTE

Hace ya algunos meses se celebró en el I. N. E. F. de Barcelona —organizado por el Departamento de Ciencias Biológicas y el Centro de Investigación Médico-Deportiva del mismo— un Symposium sobre el tema que encabeza estas líneas.

Prioridades de publicación, han provocado un cierto retraso en la aparición en APUNTES de lo tratado en aquella ocasión. Lo hacemos ahora por considerarlo de interés y sobre todo porque se trata de un tema controvertido que nunca pierde actualidad.

Con objeto de no extendernos demasiado, sacamos en este número las aportaciones hechas en la primera de las «Mesas Redondas» del Symposium, para en un próximo número publicar las secuencias de la segunda y tercera mesas.

ASPECTOS ETICOS DEL "DOPING"

En esta primera «Mesa Redonda» intervienen D.^a GLORIA BALAGUE, psicóloga; D. LUIS BALIUS, abogado; D. MANUEL CUYAS, profesor de Moral y Deontología médica y D. JESUS GALILEA, médico. Actúa como moderador el Dr. AUGUSTO CASTELLO.

Dr. CASTELLO: Dr. Galilea, en la actualidad se habla y discute mucho sobre los problemas éticos que dimanen del uso y abuso de determinadas sustancias farmacológicas con objeto de mejorar los rendimientos deportivos, pero muy poco se comenta sobre la práctica de una terapia de emergencia, de escasa solidez científica y muy habitual en los escenarios deportivos. Me refiero a la aplicación de analgésicos en individuos lesionados con objeto de que puedan continuar participando en una competición, o iniciar la misma.

¿Puede interpretarse como «doping» —con las repercusiones éticas que puedan derivarse— la adopción de tales medidas?

Dr. GALILEA: En principio debo manifestar que, desde mi punto de vista, la utilización de fármacos que enmascaran un cuadro clínico, suprimiendo en este caso un signo de alarma como es el *dolor* —con objeto de que el deportista pueda seguir participando— con el riesgo de que la lesión pueda agravarse, entra de lleno en la más flagrante contradicción con los principios éticos del ejercicio médico.

De todas formas yo no identificaría esta práctica dolosa con el «doping». En el fondo, se tra-

taría de una incorrección terapéutica en la que el médico podría verse comprometido en una acusación de incompetencia profesional e incluso de imprudencia temeraria. Tengo la impresión de que si se derivara algún daño físico importante, podría incluso llegarse al procesamiento del facultativo.

La pregunta sin embargo me da pie para un diferente planteamiento de la pregunta y es el de si puede identificarse la aplicación de un tratamiento médico en un deportista enfermo, con la práctica del «doping». En este sentido creo debería quedar bien definido lo que es materia punible de «doping» y lo que es indicación terapéutica, y lo que es más espinoso, donde termina el efecto terapéutico y donde empieza el de modificador del rendimiento deportivo.

Parece ser que en el espíritu de la legislación deportiva en vigor y que conozco —en algún caso incorporada ya al Código Penal de algunos países— el planteamiento de la cuestión es restrictivo al máximo, en el sentido de no hacer distinción de ninguna clase, siguiendo el criterio de que el que *no esté sano no participe*. Esta medida radical no parece ser demasiado ortodoxa desde el punto de vista social, creo yo.

En definitiva y para terminar, haría una serie de objeciones a la actual sistemática del control anti-doping desde el punto de vista de la ética médica:

1. — La lista de sustancias incluidas en la relación oficial emitida por la Comisión Médica del C. O. I. es imperfecta, adolece de errores de

interpretación farmacológica y no incluye, por motivos que desconozco (pero que parecen peligrosamente sospechosos), sustancias o productos con efectos similares a los incluidos en las famosas listas (cafeína, alcohol, nuez de cola, etc.).

2.— No tiene para nada en cuenta, insisto. la posible indicación terapéutica de fármacos incluidos en la lista de sustancias dopantes, prescindiendo de un más justo análisis cuantitativo que podría aclarar situaciones de duda.

3.— Parte del principio de una desconfianza total hacia la honestidad del deportista, considerándole como presunto culpable por el solo hecho de una victoria o de su simple participación.

4.— La mecánica de recogida de muestras de líquidos orgánicos supone actualmente una desagradable escena de ruptura con el más elemental respeto a la intimidad del individuo.

5.— Entiendo que la lucha contra el «doping» no debe quedar limitada a la publicación de una caprichosa relación de sustancias farmacológicas, y a la subsiguiente toma de medidas represivas, sino que debe extenderse a una correcta información con sólida base científica, a una escrupulosa y justa normativa y sobre todo, a una amplia *educación sanitaria* dirigida a todos los estamentos implicados: médicos, técnicos y deportistas.

Dr. CASTELLO: Sra. Balagué. ¿Es ético motivar, utilizando técnicas psicológicas, al atleta para que venza en la competición a sabiendas que tal vez el efecto pueda ser tan eficaz que el deportista sobrepase sus límites fisiológicos de esfuerzo y empujado por su situación anímica, perjudicar su salud, o bien, debe considerarse esto un «doping» no detectable y por ello muy utilizado?

La hipnosis, la sofrología, ¿pueden considerarse éticas?

Sra. BALAGÜE: No todos los países incluyen el aspecto psicológico dentro del «doping». España en concreto sí lo hace y la posible penalización puede deberse a algún tipo de «doping psicológico».

Pero, contestando a la pregunta, creo que hay que separar lo que es la motivación de lo que es una técnica que trate de conseguir unos resultados y una intensidad de trabajo superior a los límites y capacidades del sujeto, esto último sería «doping»; en cambio, las técnicas de motivación tratan de conseguir el máximo interés, el nivel óptimo de performance, de acuerdo con las capacidades reales del individuo. Esto no proporciona ninguna ventaja sino que sólo busca las mejores condiciones posibles.

Diferenciadas así motivación y «doping psicológico», creo que tan sólo la hipnosis podría entrar dentro de esta última categoría y ello porque primero se requiere la participación de alguien distinto al deportista que actúe de hipnotizador, a partir de este momento no es el sujeto quien controla sus reacciones y para abandonar este estado se requiere también la participación del hipnotizador.

De todos modos, los experimentos realizados sobre sujetos en estado hipnótico no han encontrado en ningún caso actuaciones o rendimientos por encima de las capacidades o posibilidades del sujeto. Parece evidente que no se batirá ningún récord gracias exclusivamente a la hipnosis.

La sofrología y las otras técnicas que entrarían en lo que llamamos entrenamiento mental, difieren radicalmente de la hipnosis. De hecho, todas ellas buscan el máximo autocontrol del deportista. Creo que son un aspecto más del entrenamiento. De la misma manera que se condiciona físicamente al organismo a responder al «stress» de la competición y que se le enseñan unas técnicas determinadas para mejorar la eficacia, asimismo se debería enseñar al sujeto a controlar sus reacciones emocionales ante la competición, buscando el rendimiento óptimo.

En muchos países, son todas estas técnicas una parte habitual del entrenamiento del deportista. En España no tiene tanta difusión, pero es algo que está cambiando a medida que se va conociendo mejor.

Para mí, hay un aspecto fundamental de este tema que todavía no se ha considerado. Estamos hablando de si el «doping» es ético o de si atenta contra la idea del Deporte, pero realmente ¿a qué idea del deporte nos referimos? Porque pienso que a nivel de élite, que es donde se da el «doping», o a nivel profesional, no nos referimos al deporte en el que lo importante es participar. Se le da importancia sólo a la victoria, no al juego limpio. Cuando la victoria se hace obligatoria, cuando el deportista *necesita* ganar, se le obliga a buscar métodos no habituales que le aseguren este triunfo.

La misma sociedad que pone tanta presión sobre el éxito deportivo, intenta además mantener una idea de deporte distinta a la real. Por ello, es lógico que en la carrera «doping-antidoping» siempre vaya ganando el «doping». Cuando se penalizan unos métodos, surgen otros distintos, porque la raíz del problema no está en el «doping» en sí, sino en lo que obliga al «doping» a existir.

Dr. CASTELLO: Sr. Balius, en el ámbito deportivo existe una definición, más o menos acertada, del «doping»; hay normas técnicas

jurídico-sanitarias para el control y detección de posibles deportistas dopados, y por último se establecen unas penalizaciones para los que caen en el «fraude deportivo».

¿Está también convenientemente contemplada en los Códigos Penales de todo el mundo y en especial en nuestro país, la tipificación como delito de la práctica de «doping» en deporte? ¿Cuál es la opinión del jurista sobre la posible vulneración de la ética deportiva en la utilización de sustancias dopantes?

Sr. BALIUS: Para poder hacer un examen jurídico del «doping» en el deporte y valorar la forma cómo el mismo puede vulnerar la ética deportiva, es preciso, ante todo, buscar el fundamento de esta ética. Aunque poco amante de definiciones, la ética deportiva podríamos definirla como aquella actitud consistente en que mediante las propias fuerzas, en equilibrio con los demás participantes, se pretende llegar a un resultado deportivo. Por tanto, si se rompe el equilibrio que tiene que existir en toda manifestación deportiva en competición, se está atentando contra la ética deportiva, puesto que se está violentando el resultado del equilibrio.

Para el juego limpio —«fair play»— se parte de la igualdad de fuerzas. Para ello, basta pensar que en aquellos deportes en los que, además de la habilidad y esfuerzo humanos, existe la colaboración y utilización de una máquina o elemento extraño al cuerpo —automóvil, bicicleta o moto de carreras; embarcación en deporte náutico o vela; stick en hockey, raqueta en tenis, etc.— se busca el equilibrio o igualdad, de tal manera que, aparte la equiparación por edades o categorías, se impone una igualdad por cubrición de vehículos, tipo de embarcación, etc. Todo ello, tiende a mantener el equilibrio.

Si ello es así, en estos elementos extraños al cuerpo humano, es evidente que todo aquello que puede afectar o alterar el equilibrio en aquél, vulnera la ética deportiva, perturbando el orden deportivo, y en el aspecto que ahora estudiamos, el orden jurídico deportivo.

Ahora bien, esta vulneración afecta a dos aspectos jurídicos de la ética deportiva, que constituyen la protección que el deporte tiene, y éstas son las normas generales de un Estado, es decir, su ordenamiento jurídico general y las normas especiales típicamente deportivas.

Dentro de las normas jurídicas generales no existe una tipificación especial del «doping», por lo que hay que acudir a que aspectos de la legislación actual puede subsumirse la vulneración o infracción que constituye la toma de estimulantes o sustancias que pueden aumentar

artificialmente las posibilidades del esfuerzo físico, y por tanto, de alterar el resultado.

En el Código Penal, como delito contra la salud pública, en su artículo 341, existe una llamada a las sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar estragos, pero siempre en relación con aquellos que elaboran, expenden, despachan o comercian con ellas, por lo que el consumidor, el que utiliza para sí estas sustancias no es objeto de sanción alguna. Si esto es así en la esfera delictual, con mayor razón debe ocurrir en la esfera deportiva, por lo que el consumidor de sustancias, que como «doping» puedan afectar al deporte, no puede ser considerado como delincuente penal. Quizás la primera llamada que se produce en el Código Penal, a quien consume drogas o estupefacientes, la encontramos en el artículo 340 bis, a) 1.º, en el que, tal consumo, sirve para aumentar la responsabilidad penal del conductor de vehículos de motor, pero no porque por sí sola constituya el delito, propiamente dicho. Es evidente que si en una competición automovilística, surgiera el accidente y éste fuera atribuible criminalmente a uno o varios conductores, si se probara que éstos habían consumido sustancias tóxicas o estupefacientes, no cabe duda que el derecho tendría entrada en la esfera deportiva con una agravación de la pena. Ahora bien, no existe en nuestras leyes penales, una tipificación del «doping» como delito.

Lo que sí existe, y podría ser aplicado, es la Ley de Peligrosidad Social —antigua Ley de Vagos y Maleantes— de 28 de noviembre de 1974, en la cual se determina como estado peligroso a los toxicómanos y a los que realizan o fomentan el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o fármacos que producen análogos efectos, por lo que, quizás por esta vía, se podrían adoptar medidas de seguridad contra aquellos que en el ejercicio de un deporte, consumen tales sustancias, o a los médicos, entrenadores, masajistas, etc., que fomentan el consumo.

Por último, y aunque sea una curiosidad, en estos días se está debatiendo el Estatuto del Trabajador, que sustituirá a la Ley de Relaciones Laborales de 1976, que afectará a los mal llamados deportistas profesionales —creemos más acertado hablar de profesionales del deporte y así se mantiene incólume, la naturaleza, razón y fin del mismo— que tienen ya su entrada en la esfera jurídica laboral, por cuanto se entiende —con razón—, que son meros trabajadores por cuenta ajena. Pues bien, una de las causas de despido que al parecer tendrá entrada en dicho Estatuto, será

la «toxicomanía si repercute negativamente en el trabajo». Lo curioso del caso, es que el pseudo deportista profesional que se «dope» no será para influir o repercutir negativamente en su trabajo, sino «afirmativamente» o «positivamente», si por ello se entiende alterar el resultado (equilibrio) en favor de su empresario —entidad deportiva a la que pertenezca— y no creemos que en este caso, sea sancionado con el despido, sino quizás al contrario, premiado, teniendo en cuenta los fines del deporte profesional.

Ahora bien, esta laguna que existe en nuestra legislación, no se produce en todos los países, sino que algunos, de rancia raigambre deportiva, han comprendido la necesidad de legislar sobre este hecho, y así, Francia, Bélgica y Suiza, tienen dictadas normas sobre la materia. Todos recordamos, en la última confrontación del F. C. Barcelona en Bélgica, contra el Anderlech C. F., cómo se pretendió por las autoridades belgas, llevar a cabo un examen de jugadores barcelonistas, y esto en razón, no de unas normas deportivas, sino de una legislación especial de carácter general, que facultaba a la policía judicial para llevar a término tales análisis. La Ley belga es de 2 de abril de 1965 y la francesa de 1.º de junio de 1965, y ambas, por primera vez, rompen el fuego por la represión del uso de estimulantes en las competiciones deportivas, puesto que muchos países han seguido y siguen con la idea de que estando penada la posesión ilegal y la venta de drogas y estupefacientes por las leyes generales penales, no es preciso legislar en forma especial sobre este hecho. La ley francesa 165-412 de 1965, sanciona a «todo aquél que en el curso de una competición deportiva, haya utilizado con pleno conocimiento, cualquiera de las sustancias determinadas en el Reglamento de Administración pública, destinadas a aumentar artificialmente y de forma pasajera sus posibilidades físicas, y que pueden llegar a afectar a la salud». Vemos en esta norma, los presupuestos o principios que citamos para romper el equilibrio deportivo, es decir: aumento de posibilidades físicas y utilizadas en competición, entrando un elemento importante, y muchas veces descuidado, que es el de la salud, que debe ser preservada, ya que el «doping», por regla general tiene efectos pasajeros, sin embargo, puede llegar a constituir un modo de microtrauma repetido, que al final, causa verdaderos estragos. Sin embargo, dentro del siguiente año 1966, casi coincidiendo con una Circular del Ministro de la Juventud y Deporte francés —20/6/66— moría en la Vuelta a Francia el ciclista profesional inglés Simpson, al parecer, afecto de una

fuerte dosis de «doping», y no conocemos que se tomaran medidas disciplinarias contra quienes tenían que velar por su salud.

De todo ello se desprende, que pocas normas jurídicas de aspecto general existen en el mundo, que sancionen el «doping». Lo que sí hay, son reglamentaciones deportivas, principalmente en las grandes competiciones —Juegos Olímpicos de Verano e Invierno, Juegos Mediterráneos, Campeonatos del Mundo de diversas especialidades, etc.—, que en sus normas internas prohíben el «doping», de acuerdo con una relación más o menos afortunada de sustancias que pueden afectar al aumento del esfuerzo físico, fijando las formas y modos de análisis y las sanciones a aplicar, siendo muchas veces los Clubs y Federaciones, los primeros interesados en encubrir tales actividades, por razón de los intereses en juego. Por otra parte, muchas de estas normas, son desconocidas de los atletas participantes, y quizás convendría, para responsabilizar a cada uno de ellos, una exigencia más estricta en el conocimiento de tales reglamentaciones, y que en cada caso supieran las consecuencias exactas, deportivas y extradeportivas —modo que afecta a la salud— de la utilización de «doping». Ultimamente, y después de varias reuniones de ámbito internacional, el Consejo de Europa ha tomado cartas en el asunto, y se está tratando el tema, de tal manera que esperamos que pronto tengamos una legislación que pueda reflejarse en nuestras normas, tanto generales como especiales, mucho más ahora, en que es está desarrollando un profundo cambio legislativo en muchas materias, sin que sea el momento aquí y ahora, de pronunciarlos sobre su acierto y eficacia.

Puesto de manifiesto que el «doping» vulnera el orden jurídico deportivo, por cuanto atenta al resultado de la competición deportiva —nadie se «dopa» para entrenarse—, creemos es importante hacer una distinción entre lo que es el deporte amateur —el verdadero deporte— y el deporte profesional, con importantes y cuantiosos intereses en escena, por cuanto la incidencia consideramos es distinta, según sea al uno o al otro.

En el deporte aficionado, el atentado tiene una doble vertiente. Subjetivamente, el individuo atenta a su propia salud, y objetivamente, se pretende vulnerar un resultado, pero estrictamente deportivo. El sportman —el hombre deportivo— tiene su fin y meta en el laurel de la victoria (el deporte por el deporte), y si en competición con otros atletas aficionados, toma sustancias que alteran su capacidad física, está atentando a la más pura ética deportiva, ya que el deporte se concibió como un

ejercicio corporal y espiritual, y como una forja y preparación de hombres, más en la derrota que en la victoria, aquella siempre amarga y educadora. Pero el atentado, la adulteración no pasa de estas fronteras.

Sin embargo, en el profesionalismo, es distinto, puesto que entra un nuevo factor, y éste es el económico. Pocos deportes hoy en día podemos considerar como aficionados puros —hockey sobre hierba, artes marciales, vela, quizás gimnasia—, desgraciadamente muy pocos, y paradójicamente nos han dado grandes satisfacciones. Por esto, nos resistimos a aceptar la calificación de deportistas profesionales, y en cambio, estimamos más acertada la de profesionales del deporte, más cerca del mundo del espectáculo, circo y variedades, que del deporte «strictu sensu». En el mundo profesional deportivo, el consumo de sustancias enmarcadas dentro de las que afectan a la capacidad física, vulnera un resultado, pero además atenta económicamente a quienes están en competición con aquél, y al público que ha pagado su entrada para presenciar el espectáculo. Y entonces, nuevamente el derecho tiene algo que decir en el tema, puesto que al ilícito deportivo que se produce en el deporte aficionado, se convierte en un ilícito penal, en el deporte profesional, que se encuadra perfectamente en el delito de estafa, y son las normas penales generales del país, lo que se está infringiendo.

Nuestro Código Penal, en sus artículos 528 y 529 núm. 1, considera estafa, el defraudar a otro, atribuyéndose calidades o cualidades supuestas, y no cabe duda que el equilibrio de los competidores en cualquier prueba deportiva, queda defraudado, si uno o varios de ellos —competición individual o por equipo—, mediante el uso de estimulantes gozan de unas calidades o cualidades que no tienen, obteniendo un resultado. Se dan, en este supuesto, todos los requisitos o presupuestos de la estafa, ya que existe un «engaño» —utilización y consumo de sustancias—; se actúa así por «ánimo de lucro», puesto que la victoria lleva aparejada unos beneficios económicos, e insistimos que el «doping» no aparece en los entrenos y se está causando un «perjuicio patrimonial» a los compañeros de trabajo —por esto el profesional del deporte es un trabajador—, y a la masa de espectadores (a los que sarcásticamente a veces se les llama también deportistas), que han tenido que hacer muchas veces un esfuerzo económico para contemplar el espectáculo. Se ha producido un típico ilícito penal, claro y contundente, punible y perseguible de oficio por la justicia. Hoy en día, en que se ha desorbitado el profesionalismo, que muchas discipli-

nas convierten a muchos de sus practicantes —golf, tenis, fútbol, boxeo, automovilismo, etcétera—, en seres privilegiados, económicamente hablando, convendría revisar muy finamente estos aspectos, por si existieran casos de estafa penal, como la que venimos considerando, en la que además, terceras personas, como son preparadores, entrenadores, médicos, que son quienes más deberían velar por la pureza de la práctica —al menos, de esta forma, aún existiría algún ligamen con el legendario «sportman»—, paradójicamente, por el motivo económico, se convierten en inductores, cómplices y encubridores del delictuoso «doping». Quizás la presentación de una querrela en un Juzgado de Instrucción, por estafa deportiva, sorprendería en un principio, pero quizás también, de llevarla hasta las últimas consecuencias, serviría para «limpiar, dar brillo y esplendor» a la práctica deportiva, que jamás debió salir del marco del amateurismo olímpico.

Sirvan, por tanto, estas breves y deslabazadas consideraciones, para tener conciencia de que jurídicamente, el «doping» quebranta la ética deportiva, y nos consideraríamos satisfechos quienes hemos practicado «el deporte por el deporte», que al menos, ayudaran a todos aquellos que quieren ser deportistas, con toda la grandeza y servidumbre de la palabra, a desterrar esta plaga de proporciones insospechadas.

Dr. CASTELLO: Profesor Cuyás, hasta ahora hemos oído la opinión de técnicos juzgando factores éticos, ahora interesaría conocer la opinión del moralista en su propio terreno.

Prof. CUYAS: Ceñiré mi intervención a la exposición de dos temas que, desde el punto de vista ético, resultan particularmente problemáticos: el «doping» cualitativo y el «doping» hormonal (1).

1. El «doping» cualitativo

Los estudios sobre el «doping» suelen tener presente al cuantitativo, y el juicio sobre él, generalmente compartido por los moralistas, puede resumirse así: el «doping» es éticamente inaceptable, porque resulta antideportivo; atenta, en efecto, contra el fin y las mejores cualidades del deporte. Sintéticamente, el argumento podría desarrollarse del siguiente modo: el «doping» no mejora la «forma» del deportista, pues ésta, la forma, es una cualidad que, a la manera de la salud, debe perfeccionar establemente al sujeto, otorgándole un cuerpo sano, en una mente sana, enmarcados, cuerpo y mente, en relaciones sociales también sanas; el uso de la droga, en cambio, no deja tras sí, después del ejercicio, un cuerpo más robusto y

ágil, ni una mente más esclarecida y capaz de concentración, ni una mayor facilidad para entablar relaciones sociales nobles y humanas.

La objeción más comúnmente aducida contra el «doping» concentra el ataque en esta tercera cualidad del deporte y subraya la competencia desleal que supone recurrir, para vencer, a métodos no deportivos, convirtiéndose en un enfrentamiento de músculos y tensiones, biológica y psíquicamente exacerbadas, la que debería haber sido una confrontación noble entre las propias y ajenas cualidades de inteligencia y fuerza, limpia y libremente puestas en juego. La introducción de elementos extraños a la propia forma falsea los resultados y puede dar lugar a una violación de la más estricta justicia (2). Mentira e injusticia privarían al deporte de su ponderada eficacia para fomentar relaciones interpersonales y otorgar así una mejor aptitud para la vida social. Esta tiene precisamente su más firme e insustituible apoyo en la confianza a que dan lugar la verdad y el respeto al derecho ajeno.

Es preciso reconocer que la deslealtad no aparece tan clara en el «doping» cualitativo, pues no trata éste de aumentar la tensión y la fuerza por encima de la forma habitual en el deportista tratado con él, sino de restituirle sus posibilidades, mermadas aquí y ahora por alguna afección marginal y extraña: resfriado, dolor, etc. En este caso, el fármaco empleado no parece haya de ser considerado «droga» en la acepción específica del término, ya que su uso, al margen de una competición deportiva al menos, estaría de acuerdo con la forma médica, social y legalmente aceptada por nuestra sociedad, y el médico no actuaría al margen de la función que le es propia: promover la salud. Además, restableciendo la forma, no se falsea la situación, ni se comete injusticia (3).

Parece, pues, que la confianza, base de la vida social, y la lealtad competitiva habrían de quedar a salvo con el «doping» meramente cualitativo (podría denominárselo terapéutico). Lo único que se puede objetar contra él es la ley y el reglamento, puesto que éstos no distinguen entre uno y otro «doping», y también el cualitativo puede dar lugar a una descalificación deshonrosa para el deportista, caso de verse éste sometido a pruebas «antidoping», que no podrían menos de dar positivo.

Basta esta última razón para concluir con certeza que, ni el médico, ni el entrenador pueden tratar la afección del deportista, por interés que ellos y éste tengan en la victoria, sin el consentimiento del afectado; consentimiento libre e ilustrado, se entiende, el cual presupone una previa información sobre todos los riesgos

—médicos y deportivos— que pueda entrañar el tratamiento, y presupone, además, la ausencia de toda coacción que, por el miedo a perder ayudas y posibilidades cara al mañana, pueda inducirle a prestar un consentimiento menos voluntario. El deportista debe saber a qué se expone y decidir con la serenidad necesaria para estimar con suficiente perspectiva ventajas e inconvenientes. Preguntarle sobre si acepta o no el tratamiento, o ceder a sus instancias, en el momento de la competición, cuando siente la comezón del triunfo y le pesa el «handicap» de su dolencia, no debería tranquilizar al médico. Ni la respuesta, ni la petición, en estas condiciones, reúnen los requisitos necesarios para el ejercicio de una auténtica libertad; y, sin embargo, el asentimiento sería considerado responsable en una investigación reglamentaria.

Pero, supuesto el consentimiento requerido, nos preguntamos: ¿Resulta éticamente aceptable el recurso al «doping» cualitativo? La respuesta depende del juicio que merezcan la ley y la reglamentación «antidoping». Si la normativa es en sí justa, sólo los moralistas, cada vez más escasos, que admiten la existencia de leyes meramente penales, podrán defender que es lícito violar sus disposiciones. Entre los entendidos, una corriente de opinión, que merece el mayor respeto, propugna la modificación del sistema «antidoping» en vigor, para substituirlo con otro que evite las consecuencias objetivamente discriminatorias a que el actual da lugar.

Ignoro yo, si estas consecuencias son tantas, que debemos considerar injusta y, por lo mismo, no vinculante la normativa en vigor. Me inclino a pensar lo contrario, a pesar de haber reconocido que, en el «doping» meramente cualitativo, no tiene lugar la competencia desleal, en virtud de la cual es condenado sin remisión el cuantitativo. Y es que la ley no solamente puede y debe penar, en la medida requerida por el bien común, la falsedad y la injusticia objetivas, sino que, en esa misma medida, conviene prohíba y castigue lo que constituye un peligro manifiesto de falsedad e injusticia.

La tentación de pasar al «doping» cuantitativo, bajo el camuflaje de un «doping» solamente cualitativo, me parece evidente, y el terreno resulta muy resbaladizo, aunque no sea más que para disponer de las mismas ayudas que se sospecha tiene el adversario. Tanto peligro justifica la ley. Si ésta es justa, opino ha de obligar en conciencia, salvo la posibilidad de un recurso a la denominada «epiqueya», cuando se dan con certeza, habida cuenta de que la ley se dio para obviar un peligro común, las condiciones requeridas; es a saber,

que el fin perseguido con la ley se obtenga mejor en el caso con la violación exclusivamente material de sus términos y que su observancia repercuta aquí y ahora en contra de ese mismo fin (4).

Si existiesen ya técnicas suficientemente seguras, desde el punto de vista teórico y práctico, para distinguir el «doping» meramente cualitativo del cuantitativo, se impondría la obligación ética de modificar el sistema «antidoping» vigente, para que el control actuase siempre en bien del deportista y de la auténtica nobleza en la competición.

2. *El «doping» hormonal*

Pasemos ya a estudiar, en sus principales coordenadas, el problema ético planteado por el «doping» hormonal. Este merece aquí nuestra atención, tanto por su novedad, como porque entraña especiales dificultades. Me refiero particularmente al tratamiento continuado con hormonas masculinas, durante la adolescencia sobre todo, en orden a conseguir una nueva manera de ser humana en las mujeres destinadas a batir, mediante un desarrollo muscular manipulado, las marcas récord de su propio sexo.

A diferencia del caso anterior, se trataría aquí de conseguir una mejor disposición de la atleta en cierto modo habitual. Pero la dificultad especial proviene de que, el punto obligado de referencia en toda reflexión ética: la dinámica humanizante o deshumanizadora de un determinado proceder, puede verse descalificado, mediante la apelación a una nueva manera humana de ser mujer, que vería enriquecido el propio sexo con cualidades perfectivas, de las que hasta hoy sólo habría disfrutado el ajeno.

La ética no se opone, en principio, a que el hombre y la mujer asuman responsablemente un papel activo en su propia configuración biológica para ver de mejorarla. Nos movemos, con todo, en el límite de lo conocido, abocados a consecuencias ignoradas, donde la prudencia ética no exige ciertamente frenar, pero sí encauzar con todo miramiento las experiencias.

Faltan aún datos fiables —yo al menos los desconozco— para concluir con un juicio ético, positivo o negativo, respecto a los resultados que, al margen de los triunfos un día conseguidos en el estadio, haya podido tener el tratamiento hormonal de determinadas atletas en su vida ulterior, como seres personales que son en relación con los demás. Podría ser que su constitución, manipulada cara al deporte, no representase obstáculo alguno en los otros campos de su actividad, o que algunos factores ne-

gativos se viesen compensados con creces en el conjunto de los valores conseguidos.

Mientras no tengamos resultados fidedignos con suficiente amplitud, el tratamiento masculinizante de determinadas mujeres debe considerarse éticamente vinculado a las condiciones de toda experimentación científica sobre seres humanos: suficientes pruebas previas con animales (de trascendencia en el aspecto exclusivamente fisiológico en este caso, por carecer los seres inferiores de auténtica relación social); competencia científica y técnica indiscutible en el experimentador; control continuado de los resultados y disposición para interrumpir el tratamiento, si conviene así a la persona con quien se experimenta; consentimiento ilustrado y libre de ésta, no sólo previo, sino también a lo largo de todo el proceso.

Por lo que se refiere al juicio ético en la práctica actual (límite el parecer a lo que trasciende de la realidad), semejantes tratamientos hormonales entrañan falsedad, cuando se comparan las marcas así conseguidas con las de otras atletas en condiciones biológicas diferentes. El recurso a la competencia desleal es evidente: no es lícito operar con cantidades heterogéneas, ni comparar factores de diversa naturaleza.

Aunque las reflexiones conclusivas, que a continuación indico, valen para cualquier tipo de «doping», creo tienen especial vigencia tratándose del hormonal:

1. — El tratamiento traslada, de momento al menos, una competición, que debería estar centrada en la capacitación o forma personal, a una lucha de droga contra no droga, o de droga contra droga, o bien entre una más acertada dosificación de un mismo fármaco con medidas compensatorias y otra dosificación no tan brillante en ambos aspectos del problema.

2. — La competición primordial no se da ya entre los deportistas, sino entre médicos o entrenadores. Los primeros, si no reducen su acción al terreno estrictamente científico-experimental, abusan de sus conocimientos para fines ajenos a su profesión. Los segundos se mueven en terreno que no es de su competencia.

3. — Puede decirse incluso, profundizando aún algo más, que la competición se ha trasladado del terreno de juego al laboratorio, donde se trabaja en un doble frente, nada honesto en su conjunción: a) el de hallar métodos analíticos más perfectos, que permitan conseguir resultados positivos, donde las pruebas «antidoping» del adversario, en el reconocimiento previo de sus hombres, dieron resultados negativos; y b) el de hallar antídotos más sofisticados, que permitan camuflar con mayor seguridad los inevitables residuos, que el tratamiento

farmacológico de las propias atletas dejó tras sí, de suerte que no puedan ser detectados por prueba alguna.

4. — Finalmente, se da en todo «doping», pero muy especialmente en el hormonal, una subordinación del deporte a finalidades extrínsecas al mismo con la consiguiente instrumentalización del deportista, que es prostituido al prestigio de un club, de una nación o de un determinado régimen político.

Estos cuatro argumentos, sumados a la deslealtad indicada anteriormente, obligan a emitir con signo negativo el juicio ético sobre el «doping» hormonal tal como hoy se practica.

NOTAS

(1) Doy a la publicidad, íntegro, el texto de la comunicación, que llevaba preparada para el Symposium «Aspectos éticos del doping», primer día de las «Jornadas de doping en el deporte», 20 de noviembre de 1979. Para no salirme de la pregunta, que me dirigió el moderador, Dr. AUGUSTO CASTELLO, leí allí solamente la primera parte: el doping cualitativo. Las notas, que añadido para la publicación suponen un complemento, que debo a las intervenciones de los compañeros de mesa. Tratándose de una reunión interdisciplinaria era natural que mi terminología y modo de razonar extrañase a algunos de ellos y a parte del público.

(2) El deportista D. LUIS BALIUS, en su calidad de abogado, advirtió que el doping supone siempre engaño, pero que, si bien el amateur recurre a él solamente para vencer en la competición, faltando así únicamente a la norma deportiva fundamental del «juego limpio», el profesional lo hace además con ánimo de lucro y perjudicando a compañeros. Se dan

en este caso los tres elementos que tipifican la defraudación en el sentido legal del término: engaño, ánimo de lucro y perjuicio económico.

(3) He centrado mi consideración en el aspecto antideportivo del doping, en cuanto entraña falsedad. Hay otro aspecto, también antideportivo, que dejo en el artículo de lado: el perjuicio que pueda entrañar el doping para la salud del deportista. Con más claridad aquí que en el anterior aspecto, parece que el doping cualitativo debe quedar exento de esta acusación; precisamente se emplea por motivos terapéuticos. Valdría la pena, con todo, reflexionar sobre el peligro de que un tratamiento parcial —una medida terapéutica falsa o a medias—, que sólo afecta al sintoma para permitir un rendimiento que éste merecería aquí y ahora, no pueda resultar perjudicial para la salud del deportista. Si el infiltrado por lesión atenta, como decía el Dr. JESUS GALILEA, contra la Deontología médica, por enmascarar un síntoma tan importante como el dolor, dando lugar a una terapia que podría ser perjudicial y caer en la imprudencia temeraria, ¿no podría perjudicar a la salud del deportista griposo o resfriado un tratamiento que desplaza el síntoma de fatiga y el desánimo, en quien, por razón de su salud, tiene ahora las fuerzas mermadas?

(4) Cuando se dan las condiciones requeridas, la virtud de la epiqueya, tal como la entienden los moralistas, no sólo permite, sino que convierte en éticamente mejor la violación sólo material de la ley, tanto por parte del deportista, como por parte del responsable del control legislativo, quien debería disfrutar, en la aplicación de la pena, del margen de discrecionalidad que exige su aplicación siempre justa. Ese margen aparece mucho más comprensible en la concepción legal anglosajona (y en la del Derecho romano medieval, donde debía predominar siempre la equidad sobre la letra), que en los Derechos nacionales modernos, inspirados en el Código Napoleónico, debido a que éste cayó en el extremo contrario, al querer impedir la arbitrariedad con la cual juzgaban los poderes constituidos al aplicar la ley en la sociedad feudal y preindustrial, que precedió a la revolución francesa.